

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con veintiún minutos del día veintiséis de octubre del dos mil dieciocho.

Por recibidos:

i) Oficio sin número de fecha 17/10/2018, firmado por la Secretaria de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se consigna un cuadro con la información encontrada en sus registros e informa:

“Se verificó el registro informático de esta Secretaría, correspondiente a los procesos de amparo, hábeas corpus e inconstitucionalidad ingresados desde el uno de enero de dos mil dieciséis hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, encontrándose únicamente dos procesos de amparo, en los cuales interviene la Sociedad de Economía Mixta de Capital Variable Manejo Integral de Desechos Sólidos (MIDES, SEM de C.V.)” (sic) e incorpora en el oficio un cuadro con la información.

ii) Nota sin referencia de fecha 23/10/2018, suscrito por la Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en el que expresa:

“I. Que luego de haber realizado una búsqueda manual en los expedientes ingresados a esta Sala en el período comprendido de 01 de enero de 2016 al 30 de septiembre del año en curso, se ha identificado que Manejo Integral de Desechos Sólidos, Sociedad por Acciones de Economía Mixta y de Capital Variable, presentó demanda contencioso administrativa el 4 de octubre de 2016, ingresada con referencia interna número 497-2016, contra la Dirección General de los Impuestos Internos y el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas y el 7 de abril de 2017, presentó demanda que se registró con referencia interna número 148-2017, contra la Ministra y Viceministro, ambos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II. En relación a BIOCAM TECNOLOGIA, S.A. DE C.V. TRASPASOS Y DESARROLLO S.A. DE C.V., KALI SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA Y DE CAPITAL VARIABLE, KALI S.E.M, PRO NOBIS S.A. DE C.V., y ALUVIAH, S.A. DE C.V; no se ha encontrado registro alguno para el periodo solicitado” (sic).

Considerando:

I. 1. El 2 de octubre de 2018 el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a esta Unidad solicitud de información número 26-2018(1), por medio de la cual requirió:

“Se solicita detalle de las demandas interpuestas ante la sala de lo Civil y sala de lo contencioso administrativo de la CSJ en las que tenga calidad de

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

demandante, demandado, tercero beneficiario del acto impugnado o tercero excluyentes, durante el periodo comprendido entre 01 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2018, de las siguientes personas. XXXXXXXXXXXXXXX, Manejo Integral de desechos sólidos, Sociedad por Acciones de Economía Mixta y de Capital Variable. MIDES S.E.M. BIOCAM TECNOLOGIA, S.A. DE C.V. TRASPASOS Y DESARROLLO, S.A. DE C.V. KALI SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA Y DE CAPITAL VARIABLE, KALI S.E.M. PRO NOBIS, S.A. DE C.V. ALUVIAH, S.A. DE C.V.” (sic).

2. A. Por resolución con referencia UAIP/1345/Rprev/26/2018(1), de fecha 02/10/2018, se previno al usuario aclarar qué tipo de información pretendía obtener con el requerimiento “detalle de las demandas”, en virtud de que no se determinaba si se refería al número de referencia del expediente en caso existiera o al texto de la demanda; ello con el fin de solicitar la información de la forma más ajustada a su pretensión.

Así, por medio de correo electrónico de fecha 09/10/2018, el usuario evacuó la prevención de la siguiente forma:

“[E]fectivamente sobre el detalle que se me previene específico, solicito de la [manera más] respetuosamente posible se me indique la referencia de las demandas o demanda en caso de existir, y en cual de las salas estaría, [S]ala de lo [C]onstitucional o [S]ala de lo [C]ontencioso [A]dministrativo. [E]sperando haber podido ser más específico me suscribo” (sic).

B. En este estado del procedimiento, se advirtió que el usuario inicialmente requirió información de la Sala de lo Civil y de la Sala de lo Contencioso Administrativo, pero, al contestar la prevención, señaló que la información debía requerirse a la Sala de lo Constitucional y a la Sala de lo Contencioso Administrativo, lo cual motivó a que la suscrita Oficial de Información Interina se contactara vía telefónica con el usuario, a fin de que aclarara su petición, expresando este último que la información debía ser requerida a la Sala de lo Constitucional y a la Sala de lo Contencioso Administrativo, tal como se evidencia en el Acta de fecha 09/10/2018.

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

3. Por resolución con referencia Res. UAIP/1387/RAdmisión/26/2018(1), de fecha 09/10/2018, se admitió la solicitud del ciudadano y se emitieron los memorándums con referencias UAIP 1807/26/2018(1) y UAIP/1808/26/2018(1), ambos de fecha 09/10/2018, mediante los cuales se solicitó a la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo y a la de la Sala de lo Constitucional la aludida información, siendo estos recibidos en tales dependencias el 10/10/2018.

4. Por medio de nota de fecha 15/10/2018, suscrita por la Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo, se consultó a la suscrita si el solicitante de la información había acreditado suficientemente su representación para requerir la aludida información, lo cual motivó a que se efectuara una nueva llamada telefónica al peticionario, a fin de hacer de su conocimiento lo expresado por la referida funcionaria, quien manifestó que no tenía Poder Especial para requerir datos personales del señor XXXXXXXXXXXX, pero entendía que se trataba de información pública. En relación con ello, la suscrita le aclaró que la información requerida en los términos planteados podría constituirse como información confidencial y por tanto existe una prohibición de difusión de conformidad con el art. 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública; frente a lo cual el usuario expresó que entendía el tema y que requería únicamente que se le entregara la información relacionada con las personas jurídicas mencionadas en su petición original.

5. Por nota sin referencia, de fecha 18/09/2018, suscrita por la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo, se solicitó prórroga del plazo de respuesta en virtud de garantizar el derecho que tiene el solicitante de recibir una información completa, fidedigna y veraz, pues aseveró que se estaba haciendo una búsqueda manual en cada proceso interpuesto durante el periodo del 01 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2018, debido a que el sistema informativo que posee esa Sala no genera datos que permitan identificar la información solicitada.

6. Por medio de la resolución con referencia UAIP 1437/RP/26/2018(1), de fecha 19/10/2018, se autorizó la prórroga del plazo de respuesta solicitado por el tribunal antes mencionado y se señaló como fecha de entrega de la información el 29/10/2018.

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

II. 1. La Secretaria de la Sala de lo Constitucional y la de la Sala de lo Contencioso Administrativo han expresado en los documentos relacionados en el prefacio de esta resolución que no tienen registro de ingreso de demandas en sus respectivas sedes, en las que las sociedades BIOCAM TECNOLOGIA, S.A. DE C.V. TRASPASOS Y DESARROLLO S.A. DE C.V., KALI SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA Y DE CAPITAL VARIABLE, KALI S.E.M, PRO NOBIS S.A. DE C.V., y ALUVIAH, S.A. DE C.V., figuren como demandantes, demandas o tercero beneficiadas; por lo que, en esas circunstancias, es dable tener en consideración la resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) de las quince horas con veinte minutos del veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se establece como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*”(itálicas resaltadas agregadas).

En la aludida decisión, el IAIP sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En el presente caso, se ha establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante las autoridades señaladas por el usuario a efecto de requerir la información solicitada, respecto de la cual en los referidos tribunales se ha afirmado su inexistencia; razón por la cual se está en presencia de la causal aludida en el precedente citado.

En consecuencia, al haberse determinado que la información requerida no existe en los registros de la Sala de lo Constitucional y en los de la Sala de lo Contencioso Administrativo, ambas de la Corte Suprema de Justicia, *debe confirmarse al 23/10/2018 la inexistencia de esta información requerida por el usuario en relación con las sociedades mencionadas.*

III. En ese sentido, visto que ya se cuenta con el resto de la información solicitada por el ciudadano, la cual fue remitida por medio de los comunicados relacionados en el prefacio de esta resolución, con el objeto de garantizar el derecho de las personas de

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, *resulta procedente entregar la información solicitada al XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX*

Con base en los arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

a) *Confírmase* la inexistencia de la información señalada en el considerando II de esta resolución y por los motivos expuestos en ese mismo apartado, en la Sala de lo Constitucional y en la Sala de lo Contencioso Administrativo, ambas de la Corte Suprema de Justicia.

b) *Entréguese* al XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX los comunicados inicialmente relacionados, procedentes de las Secretarías de la Sala de lo Constitucional y de la Sala de lo Contencioso Administrativo, ambas de la Corte Suprema de Justicia.

c) *Notifíquese*



Lcía. Eva Marcia Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.